



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS**

**EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN**

**DEL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO**

**JUDICIAL DE UCAYALI CALLERIA – 2016**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORAS:**

**BACHI. ROJAS PEREA CARLA JANNET**

**BACHI. PACAYA YUYARIMA SARITA LUZ**

**ASESOR:**

**MG. ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ**

## **APROBACIÓN**

---

**Presidente**

---

**Miembro**

---

**Secretario**

---

**Asesor**

---

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedicamos a nuestros familiares  
por su apoyo incondicional  
en el desarrollo de nuestra vida profesional

## **AGRADECIMIENTO**

A todos nuestros docentes por habernos brindado  
Todos estos años sus conocimientos, los cuales  
sirvieron de guía para forzar nuestra vida profesional

## ÍNDICE

|   |      |
|---|------|
| Portada                                     |      |
| Aprobación                                  | ii   |
| Dedicatoria                                 | iii  |
| Agradecimiento                              | iv   |
| Índice                                      | v    |
| Resumen                                     | vii  |
| Abstract                                    | viii |
| CAPÍTULO I PLAN TEMÁTICO DEL PROBLEMA       | 9    |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática | 9    |
| 1.2. Formación del problema                 | 12   |
| 1.2.1. Problema General                     | 12   |
| 1.2.2. Problemas Específicos                | 13   |
| 1.3. Formulación de Objetivos               | 13   |
| 1.3.1. Objetivos Generales                  | 13   |
| 1.3.1. Objetivos Específicos                | 13   |
| 1.4. Justificación de la Investigación      | 14   |
| 1.5. Delimitación del estudio               | 15   |
| 1.6. Viabilidad del Estudio                 | 15   |
| CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO                   | 17   |
| 2.1. Antecedentes del problema              | 20   |
| 2.2. Bases teóricas                         | 23   |
| 2.3. Definición de términos básicos         | 49   |
| 2.4. Formación de hipótesis                 | 52   |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.4.1. Hipótesis general                               | 52        |
| 2.4.2. Hipótesis específicas                           | 52        |
| 2.5. Operacionalización de variables                   | 53        |
| <b>CAPÍTULO III METODOLOGÍA</b>                        | <b>54</b> |
| 3.1. Diseño de la Investigación                        | 55        |
| 3.2. Población y muestra                               | 55        |
| 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos   | 56        |
| 3.4. Técnicas para el procesamiento de la información  | 57        |
| <b>CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>              | <b>58</b> |
| 4.1. Presentación de resultados                        | 59        |
| 4.2. Discusión   | 61        |
| Conclusiones   | 65        |
| Recomendaciones  | 66        |
| <b>CAPÍTULO V FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA</b> | <b>67</b> |
| 5.1. Referencias bibliográficas                        | 67        |

## RESUMEN

En la presente investigación, pretendemos demostrar que el proceso especial llamado Proceso Inmediato, no es una figura procesal novedosa, sino que ya se encontraba regulado en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del 2004, y que en sus últimas modificatorias, generó muchos conflictos jurídicos ya que las incompatibilidades a nivel de jerarquía de normas, asimismo advertiremos como se afecta diversos principios procesales con la incoación del proceso inmediato, cuyas modificatorias no obedecen a los fines legitimadores de la pena, sino a fines puramente políticos para la prensa sensacionalista que como único fin tiene es vender la información sin el mínimo respaldo jurídico o sentido social.

La investigación se desarrolla en la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali, siendo ambas entidades los responsables en la aplicación del proceso o inmediato, el primero en la concesión y el segundo en la incoación del proceso inmediato, es por ello que su vinculación es directa, siendo necesario su apreciación para determinar de manera más precisa el impacto que ha generado los últimos cambios normativos en el proceso inmediato.

**Palabras Clave:** Proceso, celeridad, derecho a la defensa, presunción de inocencia, autonomía.

## **ABSTRACT**

In the present investigation, we intend to demonstrate that the Special Process called the Immediate Process, is not a novel procedural figure, but that it was already regulated in the New Code of Criminal Procedure (NCP) of 2004, and that in its latest amendments, I generate many conflicts legal and that generate incompatibilities at the level of hierarchy of norms, we will also notice how it affects various procedural principles with the initiation of the immediate process, whose amendments do not obey the legitimating purposes of the penalty, but purely political purposes for the tabloid press as The only purpose it has is to sell the information without the minimum legal backing or social sense.

The investigation is carried out in the Corte Superior de Justicia de Ucayali and the Public Ministry, since its participation in the initiation of the immediate process is of direct connection, being necessary its appreciation to determine in a more precise way the impact that has generated the last ones modifications in the immediate process.

Keywords: Process, speed, right to defense, presumption of innocence, autonomy.



## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO TEMATICO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Descripción de la realidad problemática y planteamiento del problema

Con la reforma procesal en el ámbito penal, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) del 2004, trajo consigo diversos cambios normativos para afrontar de manera dinámica y eficiente los procesos penales. En ese orden de ideas en el Libro Quinto, se regulan diversos procesos especiales, entre ellos el Proceso Inmediato regulado en los artículos 446° al 448° del NCPP, dicho proceso se encuentra vigente desde el 29 de julio del 2004, pero; por la falta, de capacitaciones a los órganos responsables de administrar justicia su incoación o aplicación ha sido fantasmal, pero en merito a las modificatorias realizadas por el legislador político social, en la actualidad la aplicación del proceso inmediato es obligatoria.

Siendo así, el Estado, promulgo el Decreto Legislativo N° 1194 que entró en vigencia el 29 de diciembre del 2015, el cual regula que el proceso inmediato ya no será facultativo, sino obligatorio, regulando todo el procedimiento desde el inicio hasta el final.

Por lo antes mencionado, la modificatoria en la aplicación del proceso inmediato (P.I), ha generado un malestar jurídico a nivel nacional, prueba de ello, es que en una Conferencia por el V aniversario del NCPP 2004, el Dr. Salinas Siccha, Vocal de la Corte Suprema y miembro de Sala Penal De Apelaciones De La Corte Suprema”, dijo: “invoco a mis amigos los jueces, que tienen que tener un papel trascendente, en cómo garantizar los derechos fundamentales del justiciable, no podemos estar alegrándonos, como en el año 92, cuando se promulgo el Decreto Ley N° 25485, cuando se juzgaba a

las personas en días o en horas, incluso tenía mucha aceptación ciudadana, los ciudadanos salían a las calles apoyando, pero ¿Qué paso con esos procesos?, al final Corte Interamericana de Derechos Humanos, los declaró nulos, porque lesionaban derechos fundamentales. Porque se vulnera derechos fundamentales en el Proceso Inmediato, pues tal y como se ha regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, donde se juzgaba a las personas en horas, además he escuchado decir al presidente de la Corte Suprema decir que es una satisfacción enorme juzgar a una persona en 72 horas, o sea la persona cometió el delito y está reaccionando y buscando un buen abogado y resulta que ya está condenado, el justiciable no ha tenido tiempo de preparar su defensa.

Lo señalado por el Vocal Supremo de la Sala Penal de Apelaciones, llama poderosamente la atención y pone en evidencia un gran problema, el hecho de calmar necesidades políticas sociales sin respetar los derechos fundamentales, nos demuestra una total descoordinación entre lo que aprueban los congresistas y las normas que tienen que aplicar los operadores de justicia.

Es en razón de ello, efectivamente con la entrada en vigencia del D. L N° 1194, se advierte que existe una errada valoración criminológica, al pensarse que dichas modificatorias contribuyen a la lucha contra la inseguridad ciudadana, entre otros errores tales como, no regular adecuadamente la participación de otros sujetos procesales dentro del Proceso Inmediato (P.I), tales como actor civil, tercero civil y su incorporación al proceso. En ese sentido, la Corte Suprema, evidenciando la problemática emitió el Acuerdo Plenario N° 2-2016, el uno de julio del dos mil dieciséis, pero pese a emitirse

dicho Acuerdo Plenario, aún existen consecuencias no reguladas en la aplicación del P.I, tales como no identificar de manera clara que el proceso inmediato, no procede en la cuasi flagrancia y en la flagrancia presunta, y que solo debería proceder en los delitos encontrados en flagrancia inmediata y prueba evidente, tampoco no existe un apartado legal que delimite si procede en delitos graves, advirtiéndose que en algunos casos o delitos por el quantum de la pena, como cadena perpetua o delitos con 35 años de pena privativa de libertad, no deberían aplicarse, también se advierte que si el Acuerdo Plenario, precisa que el P.I, será factible cuando exista ausencia de complejidad, lo que significa que cuando se advierta un factor cuantitativo conforme a lo regulado en el artículo 342 inciso 3) NCPP, no procederá el P.I.

Además, resulta evidente que el Perú ha optado por una política criminal moderna, en contra del Debido Proceso, ya que vemos una tendencia en los últimos años que el legislador se afana en solucionar la criminalidad a toda costa elevando penas y cambios normativos para una justicia rápida. Siendo así llegamos a la conclusión que el legislador penal (Congresistas de la República o por encargo el Poder Ejecutivo), viene creando fórmulas que coactan la libertad de los operadores de justicia, tales como el Ministerio Publico y el Poder Judicial, siendo que el P. I. contraviene lo que jurídicamente la Constitución señala el Ministerio Publico es autónomo en su actuación, lo que resulta contrario jurídicamente desde la modificación con fines puramente político sociales.

No hay duda que nuestro sistema ha optado por juicios paralelos de la mano con la mediatización de una supuesta justicia, ya que muchos eventos ilícitos ya han sido

solucionados mucho antes de dar inicio a las audiencias, esto gracias a los medios de comunicación y a las protestas altisonantes. No hay duda alguna que todo cambio debe realizarse siempre visionando la mejora del ordenamiento jurídico como hombres de Derecho; pero lo que sucede hoy en el Perú con las constantes reformas normativas a nivel penal, procesal penal, ejecución, tratan de satisfacer diferentes esferas, solo a mediano plazo, deslegitimando los verdaderos fines del Derecho Penal y Procesal Penal.

En definitiva, podemos decir que el proceso inmediato afecta el debido proceso y con ello diversos principios procesales y constitucionales tales como el principio de autonomía del Ministerio Público, derecho de presunción de inocencia, derecho al plazo razonable para ejercer la defensa, principio de proporcionalidad; siendo estas la razones que motivan la presente investigación.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Ucayali, Callería- 2016?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Cómo el proceso inmediato vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Ucayali, Callería - 2016?

¿Qué principios y derechos son vulnerados por el proceso inmediato en el Distrito Judicial Ucayali, Callería - 2016?

### **1.3 Formulación de objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar en qué medida el proceso inmediato vulnera del debido proceso en el Distrito Judicial de Ucayali, Callería – 2016

#### **1.3.2 Objetivo específico**

Identificar cómo el proceso inmediato vulnera del debido proceso en el Distrito Judicial de Ucayali, Callería – 2016.

Explicar qué principios y derechos son vulnerados por el proceso inmediato en el Distrito Judicial Ucayali, Callería – 2016.

### **1.4 Justificación de la investigación**

#### **1.4.1. Justificación teórica**

La investigación contribuirá de gran manera a los estudiantes de derecho, a poder identificar como el proceso inmediato la vulneración al debido proceso y consecuentemente ponderar los derechos y principios que favorecen al justiciable, ya que conforme se viene desarrollando los cambios normativos todos apuntan a un derecho draconiano, y no a un estado de derecho.

#### **1.4.2. Justificación practica**

Permitirá a los estudiantes en derecho, a diferenciar los fines del derecho penal y la función que cumple el derecho procesal penal, en la materialización y vigencia del derecho lesionado, siendo que el contexto histórico nos muestra como el

derecho se adecua siempre en pro del imputado y no encontré de este, ya que generar una práctica diferente seria mutar completamente la esencia histórica del derecho.

#### **1.4.3. Justificación metodológica**

Desde el punto de vista descriptivo y explicativo, resulta justo determinar un procedimiento adecuado en pro del imputado, ya que siempre de acuerdo a la evolución del Derecho Penal se ha visto que el investigado fue solo objeto de imputación, pero con el nuevo modelo se le brindo un valor de sujeto de derechos, con un proceso penal lleno de garantizar a su favor, por tanto no puede ser justo que por cuestiones mediáticas o protestas políticas se criminalice a las personas solo por el placer de verlas procesadas en tiempo récord.

#### **1.4.4. Justificación social**

El derecho esta intrínsecamente relacionado con el ámbito social, ya que el ordenamiento jurídico regula conductas humanas, en razón de ello es importante diferenciar los fines que cumple las modificatorias jurídicas en el ámbito social, más no, debe ser que lo social influya en lo jurídico, ya que el derecho como ciencia, solo puede y debe ser tratada, analizada y explicada por hombres preparados en el derecho, en razón de ello el proceso inmediato es una forma procesal de aplicar el ordenamiento jurídico; más no es, el proceso inmediato el santo grial como luz para que la ciudadanía vea como un fin adecuado privar del derecho a la libertad sin el mayor análisis jurídico a las personas.

## **1.5 Delimitación del estudio**

### **1.5.1 Delimitación espacial**

El estudio se realizará en la región Ucayali, específicamente en el distrito de Callería, cuya provincia es Coronel Portillo donde intervendrán los 3 juzgados de investigación preparatoria (JIP), 2 Juzgados Unipersonal (J.U) y el único Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

### **1.5.2 Delimitación temporal**

El periodo de estudio abarcara todo el año 2016

### **1.5.3 Delimitación teórica**

El marco teórico, será delimitado desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal, considerando a la Constitución del Perú, como eje principal de todo el ordenamiento jurídico.

## **1.6 Viabilidad del estudio**

### **1.6.1. Evaluación técnica**

El desarrollo de esta investigación resulta viable porque se cuenta con cierta disponibilidad de tiempo para la culminación de la presen investigación.

### **1.6.2. Evaluación ambiental**

Es de naturaleza social y jurídica, y no generará ningún impacto negativo, por lo contrario, permitirá alcanzar adecuados sistemas para administrar justicia

### **1.6.3. Evaluación financiera**

Se tiene los materiales y el financiamiento para ejecutar la investigación hasta la etapa final. También se cuenta con asesores expertos en el tema, lo cual nos permitirá cumplir con el cronograma de actividades del proyecto, y a su vez respetar los controles y las evaluaciones previstas de modo oportuno.

### **1.6.4. Evaluación Social**

Se contó con la participación activa de los operadores de justicia a fin de brindar sus apreciaciones y valoraciones respecto al problema planteado.



## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes del problema

##### 2.1.1 Internacional

Tenemos la tesis doctoral, de Beltran, A. (2001). El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Internacional.

Sabemos que el derecho a la defensa es un derecho constitucional de todo justiciable, siendo así, la tesis doctoral nos brinda una valoración adecuada respecto al derecho a la defensa ya que este tiene que en primera línea sea de libre elección por parte del justiciable y que solo a falta de éste recién la designación de un abogado de oficio, que muchas veces no ejercer la defensa de manera correcta, más aún si es que no se le brinda un tiempo prudencial y nos dice lo siguiente:

*La asistencia letrada deberá ser efectiva independientemente de que estemos ante un abogado de confianza o de oficio, si bien las autoridades nacionales deberán intervenir si el abogado de oficio actúa de manera que manifiestamente indique que no es competente, o si se les ha informado de modo suficiente. Para que se pueda dar esa efectividad será preciso evita en el ordenamiento procesal la vigencia de un sistema de renunciaciones o excusas del abogado de oficio que pudiera provocar la falta de asistencia efectiva del defensor del acusado. (p. 142).*

También tenemos la tesis para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de Cholaky, M. (2011). Universidad de Chile, explica muy claramente cuál es la finalidad del proceso penal, *una vez efectuada la advertencia de que la elección de un modelo procesal envuelve optar por una ideología determinada, es pertinente indagar por el objetivo que persigue concretamente el proceso penal. En este punto de la materia, lo primero que se debe dejar en claro es que no existe una única finalidad, sino que al igual que en la mayoría de los ámbitos, en el ordenamiento punitivo hay innumerables intereses en juego.*

*De allí que esta antigua y ardua discusión sobre el propósito del proceso, haya estado presente en el tapete de los doctrinarios desde tiempos inmemoriales y lo seguirá estando, en la medida que se pretenda establecer un objetivo, desechando otros fines que también resultan esenciales para la buena marcha del ordenamiento criminal.*

*Un breve examen de las posiciones de los teóricos sobre la materia, que presentan tantos puntos de conexión como de divergencia, se podría sintetizar de la siguiente manera: El enfoque contemporáneo representado entre otros por el catedrático Klaus Volk, postula que no existe un fin único, sino que el propósito perseguido es múltiple, porque se debe dar respuesta al unísono, a tres metas distintas: alcanzar la verdad, instaurando la justicia y asegurando la paz jurídica. Este penalista germano enfatiza que el funcionamiento debe ser conjunto, debido que la sentencia tiene que ser resultado del equilibrio entre los tres objetivos referidos, y puesto que el proceso al buscar la verdad de lo acaecido debe realizarlo de forma justa y producto de un proceso legalmente*

*tramitado. Según Volk, meramente así, sería posible asegurar la paz jurídica en la sociedad. (pp. 38-39)*

### **2.1.2 Nacionales**

En investigaciones nacionales referente al tema, tenemos la Tesis para optar el grado de Magister de Andía G. (2013). DEFICIENCIAS EN LA LABOR FISCAL Y JUDICIAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL ACTUAL PROCESO PENAL, nos dice:

*“Como afirma Neyra el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso”.*

*Por su parte el Juez de Investigación Preparatoria cumple con la función de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los sujetos procesales durante la investigación. Sin que se deba perder de vista el siguiente pronunciamiento: Si bien es el Fiscal quien dirige en toda su extensión la IP, en lo que respecta a su contenido, desarrollo y culminación, con arreglo al principio acusatorio, no es menos cierto que el Juez de la IP, no revela una mera posición decorativa, sólo para garantizar la jurisdicción a las partes del proceso, sino que muchas decisiones de importancia en la IP, ameritan necesariamente de una resolución jurisdiccional autoritativa-debidamente motivada. (p. 23).*

Otro antecedente mucho más específico tenemos la tesis de Benites, J. (2010). “Mecanismo de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso especial de terminación anticipada o sentencia anticipada en el NCPP y su aplicación en Huaaura”, respecto al proceso inmediato, nos dice: es un procedimiento particular que tiene el propósito de prescindir de las tres etapas regulares del nuevo proceso penal; mediante el cual se acorta la etapa de investigación y se salta la E.I de manera tal que el juez de la investigación preparatoria remitirá la acusación al juez penal para que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el mandato a juicio. Así se exonera de la etapa intermedia y por tanto de la audiencia de control de la acusación. Vale indicar, que el P.I es una de las más importantes herramientas creadas por el NCPP para la práctica de la justicia penal, ya que implica una reducción de los plazos, a su vez coadyuva a una justicia más rápida y a reducir la carga procesal.

(Rodríguez, 2012) “No en cualquier caso se puede aplicar el proceso inmediato, sino que debe encontrarse inmerso en uno de los siguientes supuestos: 1) cuando el imputado ha sido sorprendido y capturado en flagrante delito; 2) cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; cuando las pruebas acumuladas durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes o simples”.

Se trata de que solamente se aplique el proceso inmediato a casos en los que la culpabilidad del imputado es evidente; de manera tal que al no haber duda alguna

de la culpabilidad, se puede prescindir de la totalidad de las etapas del proceso. Al respecto existen críticas en tanto que algunos tienen la creencia que se está desnaturalizando el proceso mismo, cuestión que veremos más adelante, pero que adelantamos, es incorrecta en tanto que la aplicación de estos procesos especiales implica, por el contrario, la concreta realización de criterios de oportunidad al amparo de un proceso de corte acusatorio y del espíritu del NCPP. (p. 44).

Tenemos también la tesis de post grado de Sernaque, J. (2014). EL PROCESO INMEDIATO COMO MECANISMO DE SIMPLIFICACION EN LA CELERIDAD Y LA DESCARGA PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, precisa los orígenes del proceso inmediato:

*“El giudiziodirettissimo, regulado en los artículos 449 a 452 del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988, está previsto para los supuestos de arresto flagrante y posterior convalidación por el juez, o no convalidación y cuando existiere acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, y para el caso de confesión de este. Lo que se pretende a través de este procedimiento, cuya iniciativa corresponde al Fiscal, es una celebración anticipada de juicio oral (Buitrón, 1998). El juicio inmediato se dirige igualmente a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. La utilización del giudizio inmediato regulado en los artículos 453 a 458 del mismo código queda fijada para el supuesto de que se esté ante una prueba suficientemente evidente”.* (p. 43).

La tesis de pre grado de Meléndez, A. (2016). “LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA-NORTE 2016”, para optar el título de abogado precisa aspectos importantes del nuevo sistema procesal penal:

*El Principio Acusatorio es uno de los afectados puesto que el plazo que nos otorga el proceso inmediato no permite el cumplimiento cabal de las garantías de la acusación, las cuales pasamos a desarrollar.*

*Rio (2010) “La acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla”. (p.3)*

*Rio (2010) El NCPP exige al MP, formular una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado y, en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos, así como los elementos de convicción que sustenten el requerimiento, la participación que se atribuya y los demás medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. La primacía del juicio oral en el proceso penal nos indica, como ya se advirtió, que sólo aquí se pueden practicar las pruebas sobre las cuales el órgano decisor puede basar su convicción de culpabilidad. Los actos de investigación no pueden, por regla general, constituir la base del juicio. En dicha línea, parece evidente que la acusación debe poder experimentar modificaciones*

*a la conclusión del juicio oral, ya que, en caso contrario, no tendría sentido una fase de práctica de pruebas que no tuvieran reflejo en las posiciones de la acusación y de la defensa. (p. 138).*

*Bernavebe y Aylas (2010). "La acusación es un acto que realiza el fiscal en virtud del principio acusatorio: a él, como parte, le corresponde ejercer la acción penal, mediante una exposición de los hechos materia de incriminación y a través de una petición concreta de pena. Tal como señala el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-I 16".*

## **2.2 Bases teóricas**

### **V.I. 1 El proceso inmediato**

Nos dice Pablo, S. (2009), precisa

“evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de etapa intermedia” (p. 364).

El mismo Pablo. S. (2006), brindo una opinión en el diario el Comercio respecto a la flagrancia y proceso inmediato, dice: “la flagrancia y el proceso inmediato generan una respuesta positiva al clamor social de justicia y aporta la seguridad ciudadana”

(Morales, 2014) El P.I que tiene la calidad de un proceso especial se materializa cuando existe una circunstancia extraordinaria que permite reducir las etapas del proceso penal, prescindiéndose específicamente las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, esto bajo la cautela de un juez de garantías, quien determinara si esa o esas circunstancias extraordinarias concurren. Pudiendo ser unas de esas circunstancias extraordinarias la flagrancia delictiva pero solo la flagrancia directa, ya que consideramos en los otros 2 tipos de flagrancia el hecho ilícito requiere de una mínima actividad probatoria, puede concurrir también la confección del imputado Es decir, la inmediatez, continuidad o como resultado de las diligencias de investigación preliminares se han podido obtener los elementos de convicción necesarias o suficientes, para que el fiscal pueda incoar al juez de la investigación preparatoria el inicio del P.I, solo si la incoación es concedido, permitirá la formulación de la acusación, siendo así, una vez saneado el proceso se remitirá los autos al juez penal según su competencia sea unipersonal o colegiado, a su vez este emitirá, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual la causa se encontrara expedito para ser pasados a la audiencia de juicio oral. Como se puede observar, en el P.I, el Ministerio Publico titular de la acción penal y de los actos de investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, solicitara al juez el inicio del proceso inmediato en la medida que es innecesaria la investigación preparatoria. Por tanto, el proceso inmediato esta creado para simplificar y dotar de mayor celeridad al nuevo proceso penal en aquellos casos



en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, por la simplicidad de los hechos o la evidencia de los mismos. También, busca erradicar que el sistema siga considerando que la etapa de investigación preparatoria está plagado de principios burocrático, rutinario e innecesario, pese a que el fiscal ya tiene los suficientes elementos de convicción para poder realizar la acusación.

### **V.I.2. Naturaleza jurídica**

Con el renovado proceso penal se puede en la actualidad emitir sentencias en un plazo más corto para aquellos delitos encontrados en flagrancia así como en los demás supuestos reconocidos en el NCPP de 2004, cuyo materialización permite reducir las etapas de un proceso común o complejo:

- a) Recepción del informe Policía Nacional del Perú o realización de las diligencias de investigación iniciales.
- b) El requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato.
- c) La decisión del juez preparatorio sobre la procedibilidad del proceso inmediato.
- d) La acusación fiscal.
- e) Auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- f) El juicio oral.
- g) La sentencia.

Todo lo antes señalado debe realizar en aplicación del principio de mediación y oralidad, lo cual permite ser más rápidos en la administración y justicia, permitiendo una ponderación de casos simples y complejos, permitiendo reducir etapas y así generar mayor dinamismo en la administración de justicia en pro de la ciudadanía, es en esta medida que el P.I si cumple en parte una función estratificada para agilizar el sistema procesal penal.

El P.I es muy útil para el ahorro de tiempo y económica, a su vez muy favorable para el propio Estado, pero también está dirigido en sancionar y reparar de manera eficaz al agraviado.

### **V.I.3. Normativa aplicable en el proceso inmediato**

(CASTRO, 2016) “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del CPP de 2004. Sin embargo pese a la naturaleza extraordinaria del proceso especial que reduce las etapas del proceso penal, no impide que el hecho ilícito con las pruebas que lo fundamentan sea objeto de juzgamiento, por lo que respetar la etapa estelar del proceso penal se deberá realizar conforme a lo señalado en un proceso común, pero solo el juzgamiento, el cual se encuentra contemplado en los arts. 356° al 391° del NCPP de 2004; como también en los art. 392° al 403° (sentencia) y 404° y siguientes del referido código (impugnación)”.

#### **V.I.4 Los presupuestos de procedencia del proceso inmediato antes de la modificatoria.**

(<http://www.buenastareas.com/>, 2012) “La palabra flagrante proviene, según Joan Corominas, del latín *flagrans, flagrantis*, participio activo de *flagrare*: arder. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. Flagrante es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infraganti*. La locución *infraganti crimine* de la que deviene el uso actual de *infraganti*, resulta antigua, pues ya figuraba en el año 533 en el Código de Justiniano”.

##### **V.I.4.1 La flagrancia en el Derecho Comparado**

(COSTA, 2004) “Si nos remontamos a la historia, podemos precisar que en España aparece el primer registro de la palabra flagrante en el año 1444. En la actualidad, se habla o se utiliza los términos de flagrante delito o delito flagrante o simplemente de flagrancia, atribuyendo con ello el delito al sujeto que se está ejecutando en el momento o en el acto, resultando sorprendido en su autoría”.

En República Dominicana, en el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, se conceptúa la flagrancia de la siguiente manera: “Se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por

el clamor público, y el que se halle con objetos, armas, instrumentos o papeles que hagan sospechar ser el autor o cómplice (...).”

En México, en el Código Federal de Procedimientos Penales, Capítulo IV del Título V, artículo 193, se contemplan los casos de flagrancia. En la última reforma, se indica que el hecho de que pueda encontrarse en poder del inculpado instrumento o productos del delito se le suma la posibilidad de que aparezcan huellas o indicios, que hagan inferir legalmente su participación.

En Colombia, reconociendo formalmente la realidad de las expresiones de la flagrancia, en el artículo 370 del Código Procesal Penal se puede leer que: “(...) hay flagrancia cuando un individuo es sorprendido al instante de realizar un hecho ilícito o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales se evidencia razonadamente que momentos antes ha cometido un hecho ilícito o participado en él o cuando es perseguida por la autoridad o cuando por voces de auxilio se pide su captura”. Iguales manifestaciones de la flagrancia han sido reconocidas en la legislación española.

(COSTA, 2004) precisa: “en la actualidad existen 3 definiciones de la flagrancia, le primero lo podemos identificar en el país de Italia. Según Franco Cordero los códigos anteriores a la unificación de Italia diferenciaban entre el hecho de sorprender a la persona en el momento

de la comisión del delito y otras circunstancias semejantes próximas, (...) el delito es un evento que está muy cerca, por ejemplo, cuando el autor está siendo perseguido, o también cuando las señales o huellas muy recientes adviertan que cierto sujeto es el autor del hecho delictivo”.

#### **V.I.4.2. La flagrancia en el Derecho Peruano**

La flagrancia en el Perú históricamente y normativamente, se encontraba regulado el art. 119 de la Constitución Política del 1826, antiguamente se concebía que el delito flagrante era aquel cometido públicamente y observado por muchas personas.

En la actualidad lo flagrancia es conceptualizada como algo notorio del grado de participación - autoría; en otras palabra es hecho ilícito que, puede ser atribuido a una o varias personas en particular, por haberse observado o identificado al agente en el hecho ilícito con suficientes pruebas o evidencias de su actuación la escena del crimen.

(SAN MARTIN, 2015) que dice: “A los efectos constitucionales resulta inexcusable reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación práctica en la que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito (...)”.

Siendo así podemos señalar que en el Perú varios autores han señalado que no existen conceptos definidos como debe entenderse la flagrancia, existiendo interpretaciones restrictivas e intermedias y amplias.

## **1. El detenido en flagrante delito**

El profesor Ore, G. (2016), conceptualiza constitucionalmente que es flagrancia y nos dice: “es necesario recurrir a múltiples sentencias del tribunal Constitucional en los que ha cuestionado a determinados supuestos de flagrancia. Así en el caso Chipulina, estableció que para que exista flagrancia es necesario que concurren dos elementos: a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la realización del delito y esté vinculado con el objetivo (...)” (p. 13).

Dentro de la flagrancia encontraremos tipos, tales como:

### **1.1. La flagrancia tradicional estricta**

En la práctica eso se configurara cuando al menos, un miembro de la policial aparezca en circunstancias en las que se ejecuta el hecho ilícito.

Con el Código de Procedimientos del 1940, no existía una definición precisa del P.I. Y tuvo que ser regulada en el art 4 de la Ley N° 27934. La flagrancia estricta, se encuentra regulada desarrollada en el NCPP de 2004 y señala que se considera flagrancia cuando el agente es descubrimiento cometiendo el delito.

Por tanto, cuando el sujeto es encontrado en flagrancia se presume que este ha superado las fases internas del *íter criminis* y ya ha iniciado la fase ejecutiva del delito, ello significa que el delito está en ejecución o por consumarse el delito.

Por tanto al encontrarse al agente en el contacto directo con el hecho delictivo permitirá a los agentes con fines de descubrir de manera fehaciente realizar diversas actuaciones a fin de asegurars la no contaminación del hecho delictivo o evitar que desaparezcan vestigios de este, estas actuaciones pueden ser ingresar allanar un inmueble donde advirtió la ruptura de la cerradura de la puerta, solo para tratar de verificar el estado de cosas; constituirse ante los gritos de auxilio o desesperación de alguien que podría estar siendo víctima del delito de violación sexual. Pero, podría darse el caso de un encuentro casual,

siendo que un agente en un día de descanso se encuentre en un centro comercial donde advierte que un sujeto está asaltando a mano armada a una tienda y este interviene con la finalidad de repeler el hecho.

Sin embargo pese al contacto directo del agente con el sujeto activo, será necesario hacer las diligencias pertinentes para fortalecer una imputación concreta, valorando cada detalle que sea útil para la probanza del hecho y de la responsabilidad de su autor. Estos elementos permitirán al fiscal y el juez llegar a una conclusión de responsabilidad adecuada, estas circunstancias particulares o poco usuales pueden generar casos excepcionales donde el agente policial sea considerado como un órgano de prueba brindando un testimonio muy importante, como también puede resultar siendo considerado un testigo preferencial o único del hecho. En merito a la practica actual será relevante para resolver judicialmente un caso, la posibilidad de identificar los siguientes elementos: “la realización en el acto de un hecho ilícito; la aparición coincidente y sorpresiva de la policía, mas no preparada; dividiendo existir un factor de causalidad entre lo material, el agente y hecho ilícito; lo cual permitirá una identificación clara del autor” (Cuba, 2016).

## **1.2. La flagrancia material**



Conforme señalamos existen 3 tipos de flagrancia entre ellas está la cuasi flagrancia. Conforme su nombre lo señala, no estamos ante la figura de evidencia de la flagrancia evidente, si no ante una “casi flagrancia”, pero si analizamos el contexto bajo el que se materializa la cuasi flagrancia podemos decir que es una flagrancia verdadera, donde el agente es descubierto o encontrado durante la realización del hecho o su consumación, ya sea por el agraviado o terceros en general, que inician la persecución del hecho ilícito pudiendo optar por su detención para impedir que se siga lesionado más el bien jurídico tutelado, pero cabe precisar que existen excepciones, donde la persona que se encuentre en la consumación del hecho ilícito no sea parte de este, sino por circunstancia que escapen de su participación o responsabilidad motivaron que se encuentre en la escena del crimen o exista la posibilidad de que otros móviles hayan promovido el accionar delictivo, en tanto, para poder demostrar lo contrario en favor del investigado se requiera de una mínima actividad probatoria, para poder advertir alguna causa de justificación. Por lo antes mencionado, resultara imposible incoar el proceso inmediato por parte del fiscal; pero si el fiscal decide promover el P.I será responsabilidad del juez de garantías rechazar la incoación del P.I, por haber advertido la posibilidad que se demuestro lo contrario, ya que el sistema procesal penal es más justo y cumple con su finalidad si una persona es encontrada inocente, si las pruebas así lo demuestran.

La práctica nos demuestra que existe un vinculado muy estrecho entre el hecho ilícito a los miembros de la Policía Nacional del Perú, siendo duda es porque tienen mayor contacto con la ciudadanía, lo cual permite el agente policial, llegue de manera mucho más rápido a la escena del crimen o por su rol de cuidar la tranquilidad y velar por la paz, se encuentre de manera inesperada o sorpresa con la ejecución de un hecho ilícito, efectivamente son ellos quienes en mayor medida evidenciarán cuando un hecho ilícito es encontrado flagrante o no.

Podemos afirmar sin la mayor complejidad que una de las características del P.I es la inmediatez, lo cual se puede entender como un proceso reguardado por el principio de celeridad, que posibilita un proceso penal breve o corto, respetando siempre los derechos fundamentales del investigado. El agente policial se encuentra habilitado para repeler y detener al agente, del no necesariamente solo es un observador, sino que por la propia necesidad este termine brinde grandes soluciones.

Es decir, la continuidad o cercanía, la inmediación, se genera a partir de la persecución o captura del agente en el hecho ilícito. Ahora bien, ha quedado delimitado, cuál sería el escenario de mayor probabilidad de un delito en flagrancia, pues conforme señalamos por la inmediatez y la constancia de vigilancia de los agentes policiales, son estos

quienes se encontraran en la mayoría de los casos con sujetos en pleno desarrollo o ejecución del delito, que promoverá una persecución entre delincuente y los agentes de la PNP, este hecho no se complicaría si el delincuente es controlado o puesto en custodia de manera oportuna, pero escenario diferente se producirá cuando el sujeto huya o se esconda de la escena del crimen, en estos casos el hecho que fue tan simple de identificar al momento de observar el delito, se convertirá en un hecho que requiere el mínimo cuidado ya que si el sujeto se ocultado solo podrán tenerlo si han identificado características o rasgos de este, ya que si no se cuenta con esta mínima información, persona ajenas al hecho ilícito y que no tienen ninguna responsabilidad sobre el hecho delictivo podrían ser procesados injustamente.

Existen características que se encuentran estrechamente vinculados con el espacio y tiempo respecto a la continuidad de la persecución penal, ya que en la práctica diaria uno se encuentra con escenarios muy complejo donde la flagrancia material, en aplicación del criterio de razonabilidad se puede brindar una solución. Las características antes mencionadas resultan muy importantes ya que de acuerdo al momento histórico podemos evidenciar que la delincuencia nos ha mostrado un alto grado de adaptación y mejoras frente a la perpetración del delito, pues sé que dar el caso de diversos escenarios tales como: perder de vista al delincuente para recuperarla .

Hasta aquí podemos decir que la finalidad del P.I y su incoación por flagrancia, es simplificar el proceso penal, recortando las etapas del proceso penal. De igual forma, podemos indicar el caso un caso en particular, ya que puede darse el caso que en una persecución policial de un hecho ilícito en flagrancia el delincuente, logre perderse de vista de los agentes, lo cual en puridad no impediría materializar el P.I por flagrancia.

### **1.3. La flagrancia evidencial**

Su definición se refiere al vínculo directo entre una persona y el delito, en merito a pruebas evidentes e incuestionables, dentro de cual existe un alto grado de responsabilidad, por cual no se requiere desarrollar un proceso común

En el NCPP en su art. 259 numeral 2, la flagrancia se materializa cuando el agente “(...) es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”.

Conocida también como “presunción legal de flagrancia” o “presunción de flagrancia”. En estos hechos se advierte la existencia de datos indiciarios claros y objetivos que construyen una imputación de responsabilidad, para cualquier persona que se encuentre vinculado

hechos delictivos flagrantes, por lo existirá una alta posibilidad de ser considerado autor del delito.

Resulta evidente que lo extraño será encontrarse en esas situaciones de contacto directo y observación directa del delito, el cual nos permitirá tener indicios claros que vinculen al sujeto con el delito, justificándose su inmediata detención.

Es así que denuncias interpuestas por hechos recientes cabe la posibilidad de considerarse un supuesto de flagrancia evidencial, cabe resaltar que lo más importante a considerar en estas circunstancias especiales es el tiempo transcurrido desde la realización del hecho delictivo. Por otro lado resulta lógico pensar que la ausencia de conexión temporal, limitará en menor grado la posibilidad de una detención en flagrancia. ¿Cuánto es el tiempo transcurrido desde el hecho delictivo que permite seguir configurando una situación de flagrancia? Hasta la fecha no existe un consenso ya la doctrina está dividida. Algunos hablan de horas; otros, como Momethiano, sostienen que hasta el día siguiente (24 horas) puede existir flagrancia. Podemos concluir en este extremo que no existe tiempo fijo, sino advertir la idoneidad del plazo transcurrido entre el hecho ilícito y la detención. En el NCPP en su art. 259 precisa los tres tipos de flagrancia en la actualidad del hecho flagrancia estricta cuasi flagrancia, flagrancia evidencial.

Cabe resalta que con la flagrancia evidencial existe pequeños problema, pues la determinación de este dependerá de la cantidad de indicios lo cuales permitirán inferir la realización del delito. La interpretación de actuaciones siempre debe realizarse en sentido estricto, justo a derecho a fin de no afectar derechos fundamentales

En su momento existía propuestas legislativas tales como la Ley N° 29372 en su art. 1 del 09/06/2009, donde se plateaba la necesidad de extender la flagrancia por el periodo de 24 horas siguientes al hecho ilícito, sin perjuicio de ello en la actualidad somos de la posición jurídica que la incoación del P.I solo debe concretizarse para los delitos encontrados en flagrancia estricta o evidente, siendo que la cuasi flagrancia o la flagrancia extendida, generan la necesidad de hacer una mínima actuación procesal a fin de certificar cierta responsabilidad, asimismo tal valoración motivara a un mayor análisis del hecho, resultando necesario desarrollarse en un proceso común, pese a ser considerado flagrante dada su complejidad

## **2. Confesión del imputado**

La confesión fue considerada durante muchos años como la *regina probationum*. Luego, en los primeros tiempos del proceso penal romano n era prueba suficiente para la condena del procesado. No obstante, los

historiadores del Derecho señalan que, aunque así fue proclamado, en la práctica ocurrió todo lo contrario. En efecto, cuando confesaba el procesado se omitía el *indiciu*, y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata: *confesus pro iudicatio habetu*. En el medioevo, el Derecho Canónico la consideró no solo como prueba idónea para la condena, sino también un deber cristiano útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina.

En la actualidad es otro el valor jurídico de la confesión del imputado, es decir, ha dejado de ser la prueba plena que establece responsabilidad, para convertirse en una declaración que el imputado es libre de prestar y que se encuentra revestida de los principios y garantías procesales; y, sobre la cual, en forma libre y razonada, un magistrado realizará una valoración probatoria.

La importancia de la declaración del imputado, ya sea que confiese o no, es que ella sea consecuencia de la estrategia de la defensa, es decir, de su teoría del caso. Por tal razón, la confesión constituye una declaración estratégica de responsabilidad penal, corroborada por otros medios probatorios, y que permitirá al imputado conseguir un beneficio procesal: la atenuación de la pena por confesión sincera. Para que el imputado opte por confesar, debe analizarlo previamente con su abogado considerando lo siguiente:

- a) Nunca situarse, a la hora de declarar, en el lugar de los hechos si no existe prueba incriminatoria, no debe reconocerse un delito que no se cometió

solo por el hecho que la pena no será efectiva, sino que debe buscar si resulta necesario una absolución si verdaderamente la persona no cometió el delito

- b) Si considera más ventajosa para la defensa la posibilidad de declarar, valore, el forma y oportunidad, ya que las declaración sin una orientación adecuada pueden terminar afectado al investigado, pero como también puede ayudar a esclarecer de mejor manera el hecho delictivo, cuán importante podría resultar declarar frente al juez en el juicio oral para explicarle que no soy responsable directo del hecho delictivo, sino que existieron causas de justificación que concurren en el presente hecho, todo esto previa coordinación en el abogado.
- c) La posibilidad de ejercer el derecho a guardar silencio, si bien el Ministerio Publico tiene el deber de la carga de la prueba y nadie te puede obligar a declarar o reconocer un hecho que no cometiste, tal posición puede resultar muy útil cuando se esté seguro que la persona es inocente, pero cuando existe ambigüedad o verdaderamente el agente cometió el delito el derecho a guardar silencio no es una inmunidad a la sentencia condenatoria ya que pueden existir pruebas evidente que determinen la responsabilidad penal, siendo así mi declaración solo seria de utilidad para evitar el desarrollo de todo el proceso penal.
- d) Que la sola confesión no basta, ya que debe estar corroborada, brindada sin coacción y ante autoridad competente, siempre acompañado de su abogado



e) La confesión sincera no solo permite el inicio del proceso inmediato, sino que conlleva la atenuación de la probable pena a imponer.

(TORRES, 2010) “el art. 161° del NCPP de 2004, señala que si el imputado confiesa y adicionalmente, se advierte que esta es sincera y espontánea, con excepción de los supuestos de flagrancia y de la irrelevancia de la admisión de los cargos en merito a la evidencia clara de los hechos, esto en atención a las pruebas incorporados en el proceso penal, esto permitirá al juez, previo acuerdo del fiscal con el imputado, desarrollar de manera específica las razones que permitan disminuir prudencialmente la pena hasta en una 1/3 parte por debajo del mínimo legal”.

El profesor (NEYRA, 2015) señala: “normativamente, se advierte que el art. 160 inciso 1 del NCPP conceptúa a la confesión como aquella reconocimiento por parte del imputado de los cargos que se imputan en su contra, vale decir, es el reconocimiento voluntario del imputado sobre su participación en la realización de un delito” (pp. 47-48).

### **3. Elementos de convicción evidentes**

(TORES, 2016) precisa “en este tercer supuesto no existe flagrancia. Tampoco, pese al interrogatorio del imputado, existe confesión. Sin embargo, el fiscal, con el resultado de las diligencias iniciales de investigación, consigue suficientes evidencias que justifican no continuar

con las investigaciones y optar por requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato”.

Por lo antes mencionado queda demostrado que las diligencias preliminares son muy importantes, lo cual le permitirá obtener suficientes pruebas para motivar adecuadamente una imputación objetiva en la acusación

Cabe precisar que no debe confundirse las diligencias urgentes e inaplazables, con la necesidad de encontrar o realizar todos los actos o medios de investigación, como por ejemplo: “estudiar la escena del delito, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, Analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito, por ejemplo, a través de las pericias (...)” (TORES, 2016).

De conformidad con el NCPP el fiscal autónomo en la determinación de su estrategia al investigar, por tanto, si advierte que el hecho es complejo puede replantear su investigación y adecuarla a su realidad, mas no ser arbitrario en el abuso de los plazos o distorsionar la finalidad de cada etapa procesal.

El Vocal Supremo San Martín, C. (2015), señala que para aplicar el proceso inmediato resulta necesario que concurra “los actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer, de modo cierto, claro,

patente y manifieste, la realidad del delito y la vinculación del imputado con la comisión” (p. 805).

### **V.I.3. Las instituciones del proceso inmediato según el Acuerdo Plenario N° 02-2016, fundamento jurídico 8.**

#### **1. Flagrancia delictiva**

El Dr. San Martín, C. (2016), nos dice “El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria” (p.154).

También el profesor Ore, A. (2016) precisa “la flagrancia clásica está vinculada con fuentes directas e inmediatas de información que permiten la construcción, general sin mayor dificultad, de una imputación concreta” (p. 74).

#### **2. Delito confeso**

El profesor Ore, A. (2016), señala que de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 02-2016 el delito confeso se identifica de la siguiente manera: “i) confesión pura o simple; ii) confesión calificada; propone que solo la primera puede dar lugar al proceso inmediato. Los hechos deben ser reconocidos libremente, rendida ante juez o fiscal y con presencia del abogado del imputado, debe ser sincera y espontánea; y esencialmente requisito de validez debe estar corroborado con otros actos de investigación, que permita alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho imputado”. (p. 75).

### **3. Delito evidente**

De acuerdo al profesor Ore, A. (2016), y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2016, estaremos frente a un delito evidente, cuando “los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga evidente la realización del hecho”, y el Acuerdo Plenario, nos dice: “la flagrancia supone que todos los elementos para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura (...) la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria”. (p.76).

#### **V.I. 4 Presupuestos del proceso inmediato según el acuerdo plenario N° 02-2016**

Según el Acuerdo Plenario, son dos: delito evidente y ausencia de complejidad o simplicidad

**Ore, A (2016)**, nos dice “la doctrina legal establece en su fundamento jurídico 8) la prueba evidente se defiende a partir de 3 instituciones: el delito flagrante, la confesión del imputado y el delito evidente” (p. 441). Instituciones que fueran desarrolladas en la V.I.3.

**Ore, A (2016)**, señala lo siguiente:

El fundamento 9 del acuerdo plenario. Toma como punto de referencia a los ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria contemplado en el artículo 342.3 del CPP. Empero, estos criterios son cuantitativos, inciden en la cantidad de actos de investigación, cantidad de imputados o agraviados, cantidad de documentación. En efecto, la sola concurrencia de cualquiera de los casos de complejidad artículo 342.3 del CPP, determina la improcedencia del inicio del proceso inmediato; por tanto, tendrá que formalizarse investigación preparatoria a efectos de realizar los actos de investigación necesarios conforme a la naturaleza compleja del delito. (p. 77).

#### **V.D.1 Debido Proceso**

(JURADO, 2015)“El derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos fundamentales.

(DELGADO, 2013)“El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia es un derecho – por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprometidos”.

#### **V.D.2 Expresiones del Debido Proceso**

Según la STC N° 09518-2005-PHC, en su fundamento jurídico 3, nos dice:

“El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son las razonabilidad y proporcionalidad de toda decisión judicial debe suponer”.

#### **V.D.4 El Debido Proceso en sede pre jurisdiccional penal**

Así lo precisa la STC N° 06167-2005-PHC, en su fundamento jurídico 32, nos dice:

“Este colegiado ha reconocido que el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

**V.D. 5 Derechos y principios del Debido Proceso que son lesionados por el Decreto legislativo N° 1194**

**i) Principio de autonomía del Ministerio Público.** – Este principio se encuentra regulado en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, “El Ministerio Público es autónomo”, lo que no guardaría relación con lo señalado en el artículo 446.1 del NCPP, al establecer obligatoria la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad del fiscal a cargo.

**ii) Principio de procedibilidad.** - El Artículo VI del Título Preliminar del NCPP, nos dice:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada.

(CARRANZA, 2017)“La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”, en puridad la modificatoria del P.I es desproporcional, ya que considera que el P.I. se aplica a todos los supuestos de flagrancia, y no tiene presente la gravedad del delito o el quantum de la pena que en algunos casos puede ser de cadena perpetua, además no define bien los supuestos de flagrancia”.

**iii) Derecho de presunción de inocencia.** – Se encuentra regulado en la Constitución Política de Perú en el artículo 2 inciso 24 literal 14 “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”; constitucionalmente la modificatoria del P.I en el artículo 446 inciso 1, atenta contra este derecho pues al considerarse a la flagrancia como condición absoluta de su responsabilidad en el hecho, que corresponde ser acreditada o comprobada en juicio.

i) **Derecho al plazo razonable para ejercer la defensa.** – Se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 4 “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, así también el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, “tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en



plena igualdad, en la actividad probatoria; y (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala, en este sentido la modificatoria precisa en el artículo 447 inciso 1 del NCPP, al señalar un plazo extremadamente corto la defensa del justiciable se ve limitada para ejercer una defensa eficiente” (Tomassini, 2014).

#### **V.D.6 Derecho comparado**

Según Pablo, T. (2014), nos dice:

Examinando el Derecho comparado, se hallar 3 grupos de instrumentos jurídicos de aceleración al proceso: los que suponen la ilimitación total o casi total del proceso, los mecanismos alternativos de solución de conflictos (oportunidad, transacción, medida penal); los que, a través de la supresión de ciertas etapas procesales, implican el acortamiento del proceso y los que si bien mantienen todas las etapas del proceso, realizan una reorganización del procedimiento (juicios abreviados o rápidos). (pp. 1553-1569).

#### **V.D.7. La titularidad del Ministerio Público para solicitar el inicio del proceso inmediato**

Antes de la modificación política social, el artículo 447.1 del CPP, señalaba el fiscal se dirigirá al juez de la investigación preparatoria formulando el requerimiento o solicitud de proceso inmediato.

El texto adjetivo no exigía formalidades para este requerimiento, solo exigía la indicación de que se ha configurado alguno de los supuestos de procedencia del proceso inmediato a los que se ha hecho referencia *supra*.

Asimismo establecía que el que el requerimiento del Ministerio Público deberá estar respaldado por los actuados que obran en el expediente fiscal, que acrediten la detención del imputado en flagrancia delictiva, su confesión (corroborada con otras evidencias) o las diligencias de investigación que, acompañadas con la declaración del imputado, adviertan la presencia de suficientes evidencias que hacen innecesaria la continuación de las investigaciones, y, manifiestan, en consecuencia, que la fiscalía está apta para formular acusación. (NAQUICHE, 2014)

En la actualidad, el proceso inmediato contraviene directamente la Constitución del Perú, ya que en su texto indica “El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad” coaccionando la independencia de estrategia y objetividad en el Proceso Penal.

(IUSUNIVERSALIS, 2011) Kelsen nos dice: “Precisando que es un método legal preciso, mediante el cual quiere quitar todo influjo psicológico, sociológico y teológico en la construcción jurídica, e indicar la misión de la ciencia del derecho al conocimiento exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide, está creada para buscar las categorías en las diferentes clases de normas ubicándolas en una modo fácil de

diferenciar cual predomina sobre las demás, ej. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etc. La pirámide kelseniana representa gráficamente la concepción un de sistema jurídico escalonado”.

En tal sentido, lo que arroja nuestra política criminal, en la esfera jurídica carece de todo sentido dogmático, degradando la ciencia del derecho.

### **2.3. Definiciones de términos básicos**

**a) Flagrancia presunta.** – Según el Abg. Caballero, D. publico un Boletín Informativo en Alerta Informativa, dice: (VELEZMORO, 2017) “Se configura cuando al causante se le encuentra con señales o instrumentos que permitan preconcebir que es el autor. Esta figura está referido al sujeto activo que no ha sido descubierto ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido buscado luego de realizar el delito, sino más bien que se le encuentra con partes u objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal cuando solo hay indicios razonables que permitan pensar que es el autor del delito”.

**b) Cuasi flagrancia.** - El mismo Abg. Caballero. D, precisa que:

Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. En palabras del tratadista Jorge Alberto SILVA SILVA, una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguida desde la realización del hecho delictivo.

(Romaní, 2015) por ejemplo: “Un miembro policial percibe que se está cometiendo un delito y el agente activo se percató de ello y decide fugarse. En este caso, el efectivo policial lo persigue por un lapso corto de tiempo y logra su captura, en este ejemplo el efectivo policial ha percibido en forma directa la comisión del ilícito penal”.

**c) Prueba directa.** - Según la Enciclopedia Jurídica, dice:

“También llamada prueba inmediata, es la que tiene por objeto la obtención de asertos que, al ser comparados con los contenidos en las alegaciones, permiten comprobar la veracidad de las mismas. Son pruebas directas, en este sentido, las reguladas en las normas adjetivas. Se contraponen a la prueba indirecta o prueba mediata, cuyo objeto es obtener aserto de los cuales, por deducción, podrán fijarse los hechos controvertidos” (visto por última vez 20 de marzo del 2017).

**e) Prueba indiciaria o indirecta.** - (Valdivia, 2011) “(...) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...)”.

Y en su fundamento jurídico 27, nos dice:

- 1) Que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y
- 2) Que el razonamiento esté debidamente explicado y reseñado en la sentencia.

**f). Diferencia entre proceso inmediato y acusación directa**

Dentro de las figuras procesales innovadoras del nuevo modelo procesal es el instituto procesal llamado acusación directa el cual permite al señor fiscal realizar una acusación directa con el solo resultado de las diligencias preliminares, evitando la etapa de investigación preparatoria formalizada. En otras palabras, permite acusar de manera directa, objetivamente esto gracias a una actuación adecuada del fiscal responsable armo una estrategia adecuada, desplegando actos y medios de investigación acertados al esclarecimiento del hecho delictivo, lo cual permite al fiscal responsable vincular suficientemente al sujeto con los hechos, materializando adecuadamente una imputación objetiva.

Para Julio Espinoza Goyena, esta posibilidad “materializar una acusación directa significa haber desplegado actos y medios de investigación idóneos en las diligencias preliminares, lo cual le permite contar con una suficiente carga de prueba, de ahí se advierte una característica al momento de solicitar una acusación directa, significa que existe un alto grado de probabilidad respecto a la culpabilidad del sujeto, podemos decir entonces, que la fase preliminar ha cumplido más allá de lo que sus propios fines lo regulan”.

La posibilidad jurídica de saltarse etapas en merito a una adecuada estrategia de investigación en las diligencias preliminares permitirá materializar una acusación directa lo puede significar que el fiscal responsable no emita disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sino que opte acusar directamente, evidentemente solo podrá realizarse con los actuados obtenidos en las diligencias preliminares, tal requerimiento nace en la visión del fiscal, porque considera que emitir disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria carece de objeto o sentido, en tanto no requiere de la etapa investigación preparatoria formalizada, ya que con las diligencias preliminares se cumplió con el objeto de la investigación. La acusación directa genera evidentemente la des formalización del proceso, esto en mérito a que la exoneración que realiza el fiscal del dictado de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y su puesta en conocimiento al juez y al imputado, genera la desaparición de uno de los principales de actos procesales garantistas, como es poner en conocimiento la imputación fáctica u objetiva del fiscal al denunciado o investigado, para que pueda defenderse y consecuentemente se le permita designar a su abogado defensor de libre elección o uno de oficio, pero también lesiona otros importantes derechos dentro del proceso penal tales como el derecho a un plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa y a la intervención plena de igualdad de armar en la actividad probatoria, no pudiendo proponer el investigado actos o medios de investigación, que permitan demostrar lo contrario a la imputación del fiscal. Siendo así, cuando el fiscal elija algún medio de incoación de un proceso especial o instituto procesal de un proceso común, como la acusación directa, siempre debe considerar como prioridad el ejercicio justo

de los derechos que reconoce el NCPP al imputado, solo si se permitire el ejercicio pleno de esos derechos, no se estara afectado el debido proceso y por ende el derecho de defensa, el cual se extiende a todas las etapas del proceso penal.

## **2.4 Formulación de hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

Si, el Proceso Inmediato vulnera altamente el debido proceso, lo cual se debe a la afectación de derechos y principios del justiciable.

### **2.4.2 Hipótesis específica**

La obligación normativa para la incoación del proceso inmediato en los delitos omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, así como en algunos delitos encontrados en flagrancia vulnera del debido proceso en el Distrito Judicial de Ucayali, Callería – 2016.

Los principios y derechos vulnerados por el proceso inmediato son el debido proceso, plazo razonable, derecho a la defensa y plazo para preparar adecuadamente su defensa, principio de autonomía el Ministerio Publico y principio de proporcionalidad en el Distrito Judicial Ucayali, Callería – 2016.

## 2.5 Operacionalización de variables

|                                | <b>DIMENSIONES</b>    | <b>INDICADORES</b>                                 |
|--------------------------------|-----------------------|--|
| El proceso inmediato           | Artículo 446 del NCPP | Decreto Legislativo N° 1190                        |
| <b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  |                       | Acuerdo Plenario N° 02-2016                        |
| Vulneración del debido proceso | derechos y principios | Principio de autonomía del Ministerio Público      |
|                                |                       | Principio de proporcionalidad                      |
|                                |                       | Derecho a la presunción de inocencia               |
|                                |                       | Derecho al plazo razonable para ejercer la defensa |
| <b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>    |                       |  |



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **3.1 Tipo de diseño de la investigación**

La presente investigación tiene como tipo de diseño correlacional – causal y no experimental, pues “describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. Asimismo, “pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales” Hernández, S (2016, p. 157).

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la presente investigación fue de carácter descriptivo – explicativo y ex post facto, toda vez que debemos describir o explicar los fenómenos y el grado de significancia entre las variables identificadas. Además, porque se han observado los hechos y las variables tal como ya existen en la realidad y no se ha manipulado estas deliberadamente.

##### **3.1.3. Métodos de investigación**

En la realización de la presente Tesis, se empleó, como método general, el método científico, en sus diversas variantes.

- a) Método histórico, con la finalidad de conocer como el problema de la investigación ha evolucionado a través de la historia en el Derecho Peruano e Internacional.
- b) Método Comparativo, el mismo que nos permitió establecer las semejanzas entre los sistemas jurídicos extranjeros más importantes.
- c) Métodos de análisis – síntesis, descriptivo – explicativo y el inductivo - deductivo a fin de manejar apropiadamente la información a obtenerse en el desarrollo de la investigación y que están referidas a las variables de estudio.

### **3.2 Población y muestra**

#### **a). Población**

La población de estudio en la presente lo constituyen los tres Juzgados de Investigación Preparatoria y los tres juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; asimismo las fiscalías penales del Ministerio Público.

#### **b). Muestra**

Muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador” (Johnson, 2014, Hernández-Sampieri *et al.*, 2013 y Battaglia, 2008).

El tipo de muestreo que se aplicara es población muestral, a juicio y libertad de las investigadoras. La selección de la muestra se basó en la opinión y necesidad las

investigadoras, teniendo en cuenta los elementos o unidades de análisis sean los más típicos y representativos:

**Cuadro N° 01**

**Muestra de estudio donde se aplican el Proceso Inmediato**

| Unidades de estudio                  | Entrevistados Jueces y Fiscales | TOTAL |
|--------------------------------------|---------------------------------|-------|
| Jueces de Investigación Preparatoria | 3                               | 20    |
| Jueces del Juzgado Unipersonal       | 3                               |       |
| Fiscales Provinciales                | 5                               |       |
| Fiscales Provinciales Adjuntos       | 5                               |       |
| Fiscales Superiores                  | 4                               |       |

*Fuente: Análisis documental*

*Elaboración: Propia*

**3.3. Métodos y Técnicas**

Se empleó el método científico y sus variantes como el inductivo, deductivo, analítico e histórico. El método es el camino teórico y las técnicas constituyen los procedimientos concretos que el investigador utiliza para lograr la información.

Siendo así las técnicas se subordinan a un método y este a su vez es el que determina que técnicas se van a usar.

### 3.3.1. Técnicas e instrumento de acopio de datos:

| <b>Técnicas</b>     | <b>Instrumentos</b>   |
|---------------------|---|
| Encuesta            | Cuestionario  |
| Análisis documental | Observación, permitirá analizar los diversos expedientes y resoluciones emitidas en la incoación del Proceso Inmediato. |

*Fuente: Análisis documental*

*Elaboración: Propia*

## 3.4. Técnicas para el procesamiento de información

### 3.4.1. Selección y representación de variables

La formulación y presentación de cuadros de distribución de frecuencias y su representación gráfica se hace a través de histogramas y otros tipos de gráficos.

### 3.4.2. Utilización de procesador computarizado

Procesamos la información con un paquete estadístico SPSSV. 22.

### **3.4.3. Pruebas Estadísticas**

Se aplicaron diversas técnicas estadísticas de acuerdo al seguimiento del diseño respecto: distribución de frecuencias, tables cruzadas de datos, medidas de tendencia central y de variabilidad. Asimismo, se utilizó la prueba de independencia de criterios con la prueba de Chi Cuadrado general, que es una prueba de significación que nos permitió establecer su una propiedad que se supone es una población estadística es compatible con lo observado en una muestra de dicha población.

## CAPÍTULO IV

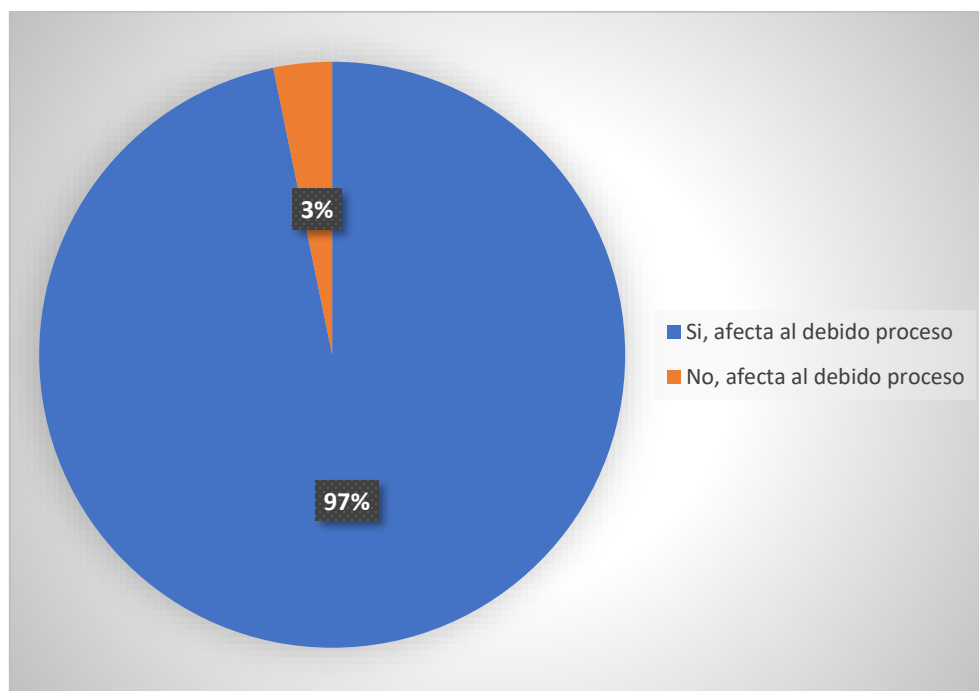
### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Presentación de resultados

De las encuestas y entrevistas realizadas se obtuvo los siguientes resultados:

Grafico N°1

#### Afectación al debido proceso



*Fuente: Análisis documental  
Elaboración: Propia*

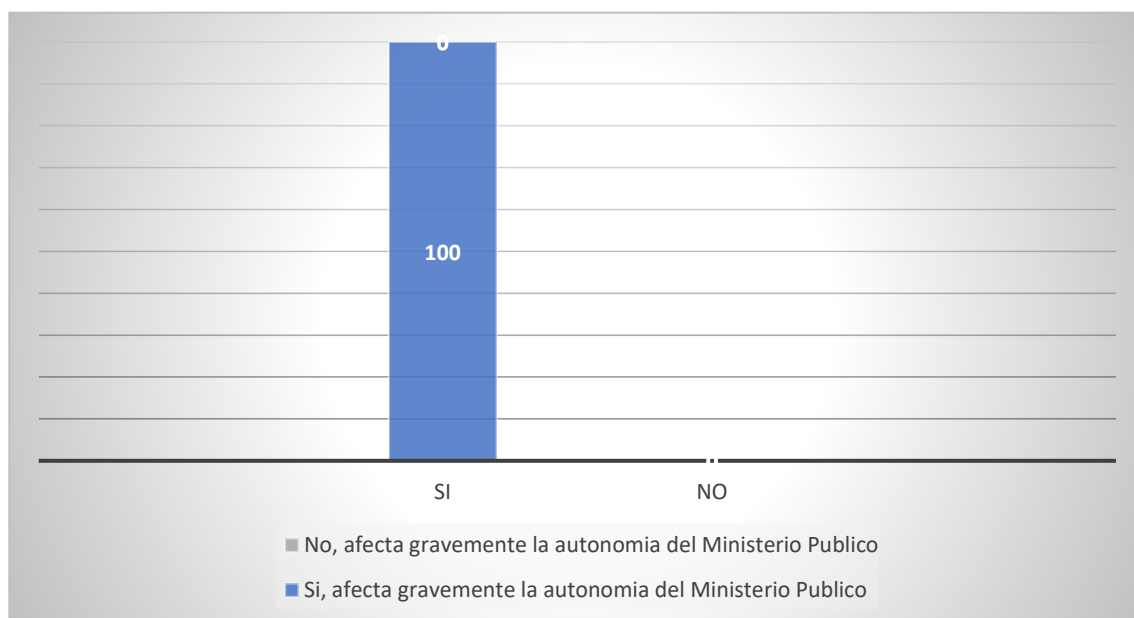
#### Interpretación del grafico N° 1

Habiéndose aplicado los cuestionarios, a la muestra de 20 operadores de justicia, 17 de ellos señalaron que efectivamente las últimas modificatorias afectan directamente el debido proceso. El cual estuvo compuesto de la siguiente manera:

- Los 3 jueces del juzgado de investigación preparatoria señalaron, que, si se vulnera del debido proceso.
- Los 3 jueces del juzgado colegiado señalaron, que, si se vulnera del debido proceso.
- Los 4 Fiscales Superiores señalaron, que, si se vulnera del debido proceso.
- Asimismo 2 de los Fiscales Provinciales señalaron, que, si se vulnera del debido proceso.
- 1 solo Fiscal Adjunto Provincial señalo, que, si se vulnera del debido proceso.
- Mientras que 1 fiscal provincial y 2 fiscales adjuntos provinciales, señalaron que no se vulnera el debido proceso.

## **Grafico N° 2**

### Afectación de la autonomía del Ministerio Público



*Fuente: Análisis documental  
Elaboración: Propia*

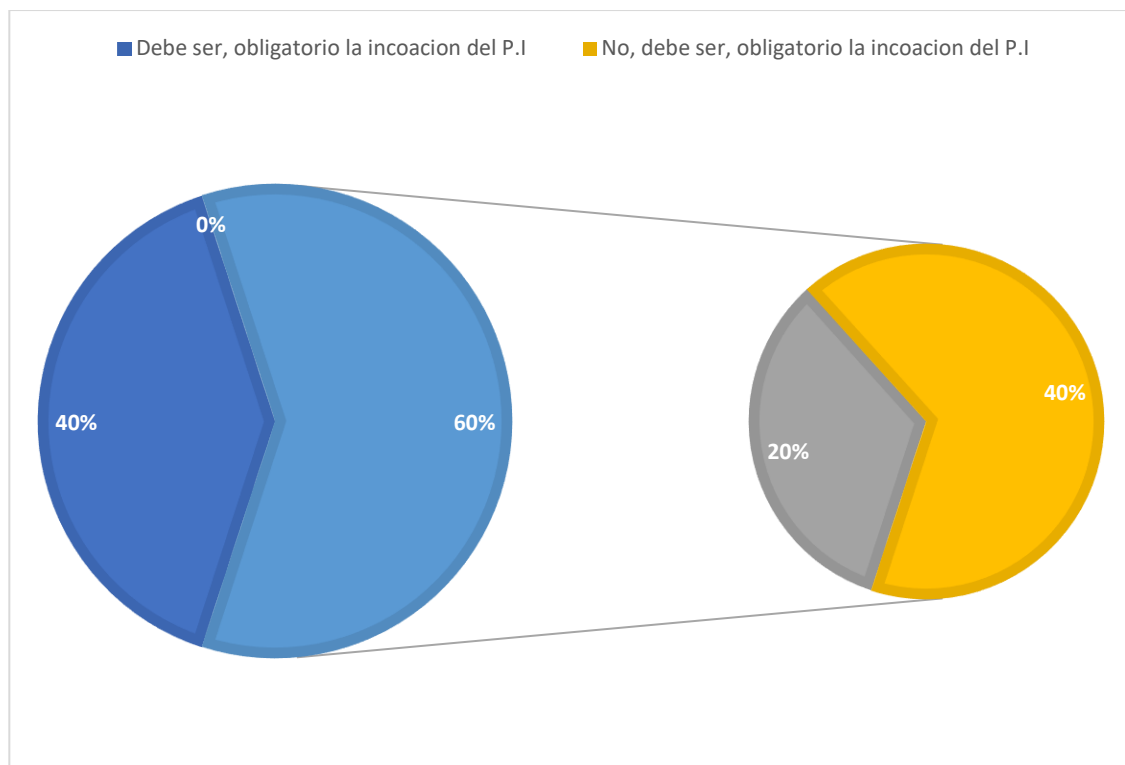
### Interpretación del gráfico N° 2

Habiéndose aplicado los cuestionarios, a la muestra de 20 operadores de justicia, en este extremo, en un 100% todos los operadores de justicia señalaron que efectivamente, se transgrede constitucionalmente la autonomía del Ministerio Público, siendo inconstitucional que una norma de menor jerarquía contravenga a la Constitución.

### Grafico N° 3

**Obligación de incoar el proceso inmediato en los procesos de omisión a la asistencia familiar y estado de ebriedad**





*Fuente: Análisis documental  
Elaboración: Propia*

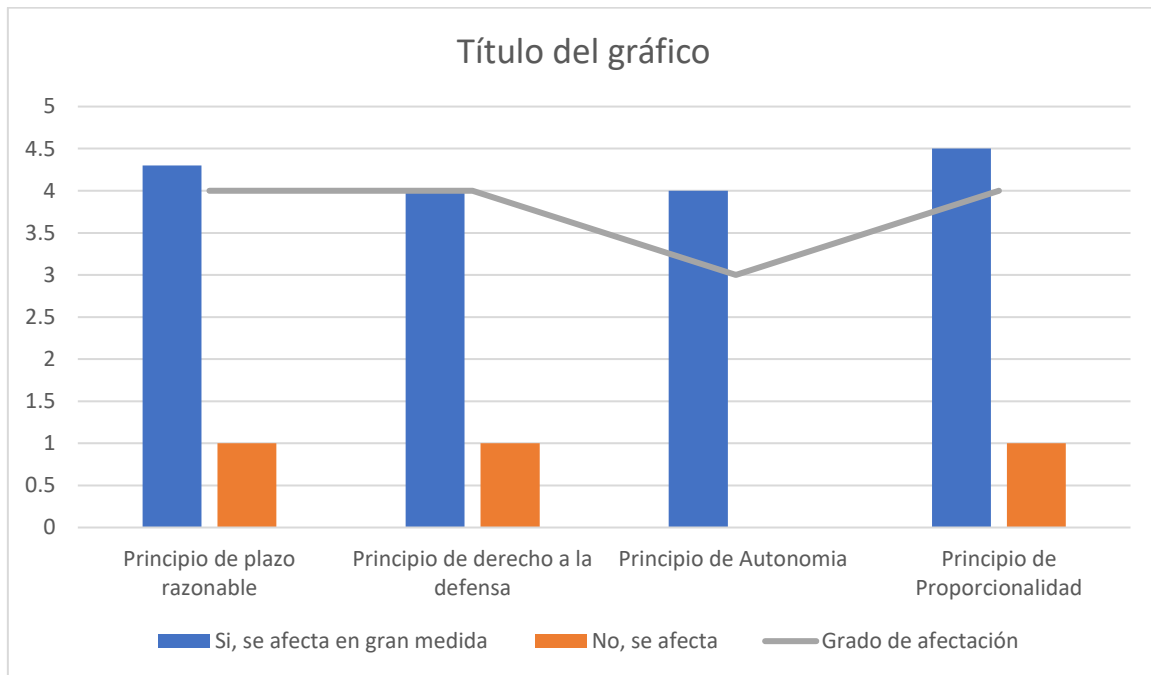
### **Interpretación del grafico N° 3**

Habiéndose aplicado los cuestionarios, a la muestra de 20 operadores de justicia, se interpreta de la siguiente manera:

- Un 60 % entre fiscales y jueces, creen que en estos delitos siempre debe incoarse el proceso inmediato
- El otro 40% creo que no debe incoarse el proceso inmediato, ya que pueden existir factores que revistan de complejidad el hecho.

### **Grafico N° 4**

#### **Afectación de principio y derecho del debido proceso**



*Fuente: Análisis documental  
Elaboración: Propia*

### **Interpretación del gráfico N° 3**

Habiéndose aplicado los cuestionarios, a la muestra de 20 operadores de justicia, se interpreta de la siguiente manera:

- Que la afectación al principio de plazo razonable se ve afectado en gran medida
- La mayoría opina que si existe grave afectación al principio de Derecho de defensa.
- La mayoría comparte que se afecta el principio de autonomía del Ministerio Público.
- Gran parte opina que si se afecta el principio de proporcionalidad.

## **4.2 Prueba General de hipótesis**

Ha quedado comprobado que existe un alto grado de afectación al debido proceso con la incoación obligatoria del proceso inmediato, siendo en todo contexto jurídico normativo, lesivo para el investigado.

#### **4.2.1 Prueba de hipótesis específicas**

Ha quedado comprobado, que las modificatorias lesionan la autonomía del Ministerio Público, al obligar su incoación en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, ya que no todos los hechos por más simples que parezcan son considerados flagrantes o evidentes”.

“Asimismo, se confirma que el proceso inmediato con su actual redacción afecta los derechos no solo del imputado sino de los demás sujetos procesales, lo cual lesiona diversos principios y derecho en gran medida, tales como el principio de plazo razonable, principio de defensa, principio de proporcionalidad, siendo que todos estos principios se encuentren subsumidos dentro del Derecho Constitucional llamado derecho al debido proceso.

## **CONCLUSIONES**

1. No toda flagrancia es simple y por ende sencilla su solución, ya que existen 3 tipos de flagrancia.
2. No existe respeto por el plazo razonable para la preparación de la defensa del imputado.
3. Se afecta el principio de autonomía del Ministerio Público.
4. La reforma normativa del proceso inmediato solo obedece a fines políticos, mas no a los fines jurídico penales del derecho penal

## **RECOMENDACIONES**

1. Delimitar en qué tipo de flagrancia procede la incoación del proceso inmediato.
2. Modificar la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato y devolverle la autonomía al Ministerio Público.
3. Otorgar un plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa del imputado.
4. Que el poder legislativo, no emita normas penales, sin respetar los fines legitimadores del derecho penal.

## **CAPÍTULO V**

### **1. Fuentes bibliográficas**

1. ARAYA, A. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Lima: Jurista Editores
2. SILVIA, P. (2009). Derecho Procesal Penal chileno. Tomos 1 y n, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
3. ORE, A. (2016). MANUAL DEL DERECHO PROCESAL. Lima: Editorial Reforma
4. NEYRA, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomos I y n. Lima: Idemsa.
5. REYNA, L. (2015). Manual de Proceso Penal. Lima: Instituto Pacífico.

6. RODRÍGUEZ, R. (1999). Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Granada: Comares.
7. ROSAS, J. (2014). Los sujetos procesales en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Lex & iuris,
8. TALAVERA, P. (2014). LA SENTENCIA PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Lima: ARA EDITORES.
9. TOMASSINI, C. A. (2014). ¿EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL QUE GOZAN LOS FISCALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL? . *Revista Ita Est*, 11.

## **2. Fuentes de tesis**

1. BELTRAN, A. (2001). El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Internacional. Tesis Doctoral, Universidad de Jaume – España.
2. Cholaky, M. (2011). La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal. tesis de licencia en ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
3. ANDIA, G. (2013). DEFICIENCIAS EN LA LABOR FISCAL Y JUDICIAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL ACTUAL PROCESO PENAL. Tesis Magistral, Pontífice Universidad Católica del Perú.

4. SERNAQUE, J. (2014). EL PROCESO INMEDIATO COMO MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN EN LA CELERIDAD Y LA DESCARGA PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, Tesis de Post Grado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
5. MÉLENDEZ, A. (2016). LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA -NORTE 2016, Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad de Huánuco.
6. JURADO, E. J. (2015). CONSTITUCIONALIZACIÓN Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. *Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional*. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

### 3. Fuentes de internet

1. CARRANZA, V. A. (31 de mayo de 2017). <http://legis.pe>. Obtenido de <http://legis.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/>
2. DELGADO, D. M. (4 de setiembre de 2013). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogenerenciaydesarrollo/2013/09/16/fiscalizaciones-informales-de-la-sunat/>
3. IUSUNIVERSALIS. (23 de febrero de 2011). <https://iusuniversalis.blogia.com>. Obtenido de <https://iusuniversalis.blogia.com/2011/022402-piramide-de-kelsen.php>
4. MORALES, M. A. (14 de FEBRERO de 2014). <http://www.academia.edu>. Obtenido de [http://www.academia.edu/28726006/ASPECTOS\\_FUNDAMENTALES\\_DEL\\_PROCESO\\_INMEDIATO](http://www.academia.edu/28726006/ASPECTOS_FUNDAMENTALES_DEL_PROCESO_INMEDIATO)



5. RODRÍGUEZ, M. A. (9 de enero de 2012). <https://detorquemada.wordpress.com>.  
Obtenido de <https://detorquemada.wordpress.com/2012/01/09/proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>
6. Romaní, J. E. (15 de diciembre de 2015). <http://www.mpfm.gob.pe/>. Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263\\_la\\_flagrancia\\_delictiva.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_la_flagrancia_delictiva.pdf)
7. TORRES, L. A. (2010). *PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. Obtenido de <https://dokumen.tips/documents/81470520-el-ncpp-2004-sobre-los-procedimientos-especiales.html>
8. VELEZMORO, D. C. (5 de enero de 2017). <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/>. Obtenido de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/>
9. VALDIVIA, L. G. (s.f.). [www.idehpucp.pucp.edu.pe](http://www.idehpucp.pucp.edu.pe). Obtenido de [http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia\\_ddhh/talleres/prueba\\_in\\_diciaria\\_y\\_contexto-luis\\_vargas-abril2011.pdf](http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/talleres/prueba_in_diciaria_y_contexto-luis_vargas-abril2011.pdf)
10. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencias.aspx>
11. <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

## **ANEXOS**